



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 225 -2013-MDL/GM**  
Expediente N° 003809-2013  
Lince, 22 NOV 2013

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 003809-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ADOLFO MARCA QUISPE**, con domicilio en Jr. Cápac Yupanqui N° 1545 Interior A – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de octubre de 2013, el señor ADOLFO MARCA QUISPE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 608-2013-MDL-GSC/SFCA, que impone multa por provocar daños y/o falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias;

Que, el administrado señala que hubo una avería en la pared que colinda con el inmueble de la señora Lucrecia, en dicha avería se filtraba el agua el cual no solamente perjudicaba a la propiedad de la administrada sino también a la de la recurrente y cuando tuvo conocimiento, inmediatamente hizo el arreglo de la avería; siendo el costo sumido por el recurrente y se solucionó el mencionado problema;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 07 de octubre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 25 de octubre de 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 29 de mayo de 2013, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en la Jr. Cápac Yupanqui N° 1567– Distrito de Lince, encontrándose daños en la pared del dormitorio colindante con el predio vecino (presencia de humedad causada por fuga sanitaria), proveniente de las instalaciones sanitarias que corresponde al predio identificado en Jr. Cápac Yupanqui Interior A, en mérito al Informe N° 165-2013-GSC-SGFCA-jrza. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 225 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 003809-2013  
Lince, 22 NOV 2013

Notificación N° 006569-2013, de fecha 04 de julio de 2013, según fojas 1, con código de infracción 10.29 "Por provocar daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ..." En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, mediante Informe N° 255-2013-GSC-SGFCA-jrza de fecha 11 de setiembre de 2013, señala que con fecha 11 de setiembre de 2013 la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se constituyó al inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 1567– Distrito de Lince, encontrándose que a la fecha subsisten los daños en la pared del dormitorio colindante con el Servicios Higiénicos del predio vecino, por fuga sanitaria con desprendimiento del acabado y base de pintura en la pared y eflorescencia de salitre; siendo que la fuga sanitaria proviene del Jr. Cápac Yupanqui Interior A;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que "infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas";

Que, sobre particular, es menester precisar que la responsabilidad recae en quien comete el hecho típico, no pudiendo castigarse a quien no ha realizado hecho alguno antijurídico, de tal forma que la no imputabilidad de la acción al sujeto hace imposible la sanción. En tal sentido, la infracción administrativa requiere la existencia de una acción u omisión que infringe una prohibición o un mandato impuesto por la Ordenanza, pero para que esta violación tenga la consideración de infracción es necesario que se encuentre tipificada como tal en la norma que regula las sanciones; es decir en el RASA;

Que, según el artículo 11° del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los ocupantes de las edificaciones tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura, instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar para las personas y sus bienes;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la fiscalización se determinó que el propietario ha incurrido en falta por daños a terceros producido por falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local se constató que la fuga sanitaria en el predio ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 1567– Distrito de Lince, encontrándose que a la fecha subsisten los daños en la pared del dormitorio colindante con el Servicios Higiénicos del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 225 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 003809-2013  
Lince, 22 NOV 2013

predio vecino, por fuga sanitaria con desprendimiento del acabado y base de pintura en la pared y eflorescencia de salitre; siendo que la fuga sanitaria proviene del Jr. Cápac Yupanqui Interior A;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en el expediente. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 718-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ADOLFO MARCA QUISPE**, contra la Resolución Subgerencial N° 608-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

